

3º En cuanto a la determinación de los hechos ocurridos, destacar que el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de Tráfico, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, establece que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio de las alegaciones y pruebas que pueda aportar el interesado.

Igualmente destacar que en este caso la parte denunciada no ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo establecido en la denuncia.

4º En cuanto a la supuesta vulneración de la presunción de inocencia, recordar que la misma, según la interpretación de los Tribunales, queda destruida mediante la denuncia formulada por los agentes de la autoridad, a menos que se pruebe lo contrario de lo que la denuncia constata, prueba que, obviamente, incumbe a aquél que niega o contradice los hechos denunciados. Siendo lo cierto que el agente aportó, con su propio boletín de denuncia, cuantos elementos probatorios sobre el hecho denunciado obtuvo.

En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de septiembre de 1990.

5º En cuanto al principio de proporcionalidad, destacar que no se ha producido vulneración del mismo ya que el Agente de la autoridad tiene competencia para proponer, dentro de los baremos establecidos por el Art. 67 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cuantía de la sanción a imponer.

6º En cuanto a la solicitud de remisión de pruebas, se reconoce al denunciado la posibilidad que tiene, conforme a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conocer en todo momento y obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, a cuyo efecto puede dirigirse a la Oficina del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Por todo ello se desestima el recurso presentado poniéndose fin, con ello, a la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que según los arts. 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 14-03-90), y el art. 12 y 13 del Real Decreto 320/94 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 21-04-94), de competencias que se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley y las modificaciones recogidas en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, así como de la Ley 17/2005 de 19 de Julio, ambas de reforma del texto articulado de la Ley citada.

Considerando lo preceptuado en los arts. 75, 76 y 79 de la citada Ley que recogen tanto la incoación como la tramitación de los expedientes sancionadores, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en este mismo sentido.

Por esta alcaldía, se viene en resolver:

Primero: Desestimar el recurso de reposición presentado por doña Romaña Pérez, Lorena con N.I.F 045822756V contra Resolución Sancionadora, por importe de 30 euros, por infracción del precepto 094 28 (OMC Ordenanza Municipal Circulación 2006); y, en consecuencia mantener la sanción impuesta.

Segundo: Notifíquese la presente resolución a los interesados.

Lo que notifico a usted, significándole que contra la resolución anteriormente expresada, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer a su elección, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Cantabria o, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo

en cuya circunscripción tenga usted su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 14 regla segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. También podrá utilizarse no obstante, otros recursos, si lo estimase oportuno.

Castro Urdiales, 15 de octubre de 2009.—El alcalde-presidente, Fernando Muguruza Galán.
09/16042

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador.

Don Fernando Muguruza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

Hago saber: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente Edicto se hace pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado nº 285, de 27 de noviembre de 1992).

Visto el expediente nº 2008037168 que se tramita en el Negociado de Multas, a Martínez Barredo, José Carlos con N.I.F 014603228E por infracción a la Norma de Tráfico Vial.

Resultando: Que se presenta Recurso de Reposición en el que se impugna el hecho denunciado o, circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

1º Alega que no ha recibido notificación previa de la denuncia ni de la propuesta de resolución causando indefensión. Alega que la notificación en el BOP carece de valor y no consta que se haya llevado a cabo su notificación en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2º Niega los hechos.

3º Alega la indebida graduación de la sanción.

4º Alega la falta de notificación de la denuncia en el acto sin ser justificada dicha ausencia.

Solicita la estimación del recurso y, en su defecto, solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Resultando: Que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente:

Visto el recurso de reposición presentado procede establecer lo siguiente:

1º En cuanto a la determinación de los hechos ocurridos, destacar que el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de Tráfico, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, establece que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio de las alegaciones y pruebas que pueda aportar el interesado.

Igualmente destacar que en este caso la parte denunciada no ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo establecido en la denuncia.

2º Respecto a que no fue recibida notificación de denuncia, destacar que la misma se llevó a cabo mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, nº 51 con fecha 16/03/2009, tras haber llevado a cabo dos intentos de notificación sin éxito todo ello tal como permite el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3º En cuanto a la ausencia del envío de la propuesta de resolución, el artículo 13.2 del R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, dispone que en caso de no ser presentadas alegaciones contra la denuncia, la notificación tendrá los efectos de propuesta de resolución. Dado la publicación de la notificación de denuncia, y la no presentación de alegaciones, no procede en este caso la emisión y envío de la propuesta de resolución.

Esta cuestión es asimismo ratificada por el Tribunal Supremo en su Sentencia dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo de 19 de diciembre de 2000.

4º En cuanto a la graduación de la sanción destacar que no se ha producido su indebida graduación ya que el Agente de la autoridad tiene competencia para proponer, dentro de los baremos establecidos por el Art. 67 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cuantía de la sanción a imponer.

5º En cuanto a la ausencia de notificación en mano, el artículo 77.1 del Real Decreto 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que procederá la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente, siendo éste el caso que nos ocupa.

6º En cuanto a la petición suspensión de la ejecución, la misma únicamente cabe si la impugnación se funda en una causa de nulidad de pleno derecho, ó la ejecución pueda causar en el recurrente daños de muy difícil ó imposible reparación. No siendo éste ninguno de los casos, no cabe tal suspensión.

Por todo ello se desestima el recurso presentado poniéndose fin, con ello, a la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que según los arts. 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 14-03-90), y el art. 12 y13 del Real Decreto 320/94 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 21-04-94), de competencias que se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley y las modificaciones recogidas en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, así como de la Ley 17/2005 de 19 de Julio, ambas de reforma del texto articulado de la Ley citada.

Considerando lo preceptuado en los arts. 75, 76 y 79 de la citada Ley que recogen tanto la incoación como la tramitación de los expedientes sancionadores, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en este mismo sentido.

Por esta alcaldía, se viene en resolver:

Primero: Desestimar el recurso de reposición presentado por don Martínez Barredo, José Carlos con N.I.F 014603228E contra Resolución Sancionadora, por importe de 30 euros, por infracción del precepto 094 26 (OMC Ordenanza Municipal Circulación 2006); y, en consecuencia mantener la sanción impuesta.

Segundo: Notifíquese la presente resolución a los interesados.

Lo que notifico a usted, significándole que contra la resolución anteriormente expresada, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer a su elección, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Cantabria o, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga usted su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 14 regla segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. También podrá utilizarse no obstante, otros recursos, si lo estimase oportuno.

Castro Urdiales, 15 de octubre de 2009.-El alcalde-presidente, Fernando Muguruza Galán.

09/16043

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador.

Don Fernando Muguruza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

Hago saber: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente Edicto se hace pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado nº 285, de 27 de noviembre de 1992).

Visto el expediente nº 2008021000 que se tramita en el Negociado de Multas, a Barone, Ángela con N.I.F X3772400D por infracción a la Norma de Tráfico Vial.

Resultando: Que se presenta Recurso de Reposición en el que se impugna el hecho denunciado o, circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

La afectada solicita se acuerde el sobreseimiento del expediente sancionador, realizando las siguientes alegaciones:

1.- La denuncia, al haber sido formulada por una persona que no es Agente de la Autoridad ni Auxiliar de la policía municipal, tiene la consideración de denuncia Voluntaria.

Dicha denuncia no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que no es averada por pruebas posteriores que puedan destruir la "presunción de inocencia" que establece el art. 137 de la Ley 30/90 de 26 de Noviembre, por lo que el acto de imposición de la multa debe ser declarado no ajustado a derecho por falta de prueba o anulado.

2.- No se han aportado al expediente los elementos de prueba adecuados para la completa determinación de los hechos.

Resultando: Que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente:

El Instructor se vuelve a afirmar en todo lo expuesto anteriormente en su contestación a las primeras alegaciones, diciendo que nada de lo alegado indica evidencia alguna para retirar la sanción. No se aporta prueba en contrario, por tanto se desestima el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que según los arts. 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 14-03-90), y el art. 12 y13 del Real Decreto 320/94 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 21-04-94), de competencias que se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley y las modificaciones recogidas en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, así como de la Ley 17/2005 de 19 de Julio, ambas de reforma del texto articulado de la Ley citada.

Considerando lo preceptuado en los arts. 75, 76 y 79 de la citada Ley que recogen tanto la incoación como la tramitación de los expedientes sancionadores, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en este mismo sentido.

Por esta alcaldía, se viene en resolver:

Primero: Desestimar el recurso de reposición presentado por doña Barone, Ángela con N.I.F X3772400D contra Resolución Sancionadora, por importe de 24,04 euros, por infracción del precepto 18 A (OCA Ordenanza Reguladora de aparcamiento limitado); y, en consecuencia mantener la sanción impuesta.

Segundo: Notifíquese la presente resolución a los interesados.